

SECRETARÍA. Montería, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición. Provea

La Secretaria,

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual-Falla Médica de **YANIDES DEL CARMEN PACHECO GUERRERO -CC.25.768.139, KATHERINE MONROY PACHECO -CC.1.106.896.545 e ISABEL INÉS GUERRERO MANCHEGO - CC.26.049.492**, contra **RAFAEL ENRIQUE COGOLLO HERNANDEZ -CC.78.019.385, RAD 23001 31 03 003 2020 00025 00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la abogada **ERLYS ENER PÉREZ PASTRANA** como apoderada de la parte demandada, contra el proveído de fecha 4 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

Esta Agencia Judicial, mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020, resolvió:

PRIMERO: Al momento de liquidar costas, valórense los recibos adosados por el demandante.

SEGUNDO: NO DECRETAR la medida sobre los bienes inmuebles del Sr **RAFAEL ENRIQUE COGOLLO HERNANDEZ** identificados con los folio de matrícula No 140-104024- 140-84357-140-84361, de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería, por las razones expuestas.

TERCERO: NO acceder a enviar las actuaciones al correo electrónico del abogado de la parte demandante, y EXHORTARLO a que haga uso de las tecnologías dispuestas para dar publicidad y acceso a la justicia de los usuarios, como lo es el micrositio dentro de la página web de la rama judicial.

CUARTO: NO RECONOCER a la Dra. Eryls Ener Pastrana, como apoderada del demandado **RAFAEL ENRIQUE COGOLLO HERNANDEZ**, hasta que se adose la prueba que el poder fue conferido por mensaje de datos.

La togada, dentro del término legal, presentó recurso de reposición contra el auto en mención, donde solicita que se modifique el numeral CUARTO en el cual no se le reconoce personería como apoderada judicial del Dr. Rafael Enrique Cogollo Hernández.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento de su petición, la profesional del derecho manifiesta:

“Conforme a la decisión adoptada por esta célula judicial, me permito manifestar mi total desacuerdo, en razón a que no estoy obligada adosar prueba de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos, porque mi poderdante NO me confirió poder por mensaje de datos, se trató de un poder con nota de presentación personal ante notario, y esta última actuación en ningún momento fue derogada por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ya que el poder que envié al juzgado cumple con los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso que a la fecha actual continúa vigente.

(...)

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar que el poder que me fuera otorgado se encuentra presentado personalmente por mi poderdante Dr. Rafael Cogollo Hernández ante el Notario Tercero (3°) del Círculo de Montería, por lo que no es necesario la prueba del mensaje de datos que echa de menos el despacho judicial.

Por otra parte, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, dice textualmente así:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, 3 sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

En ninguna parte de esta norma establece el imperativo de que los poderes se deberán o tendrán que otorgarse por mensaje de datos, la norma es bien clara cuando dice que los poderes en cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (no dice “deberán”, como obligación o imperativo), es decir, que el mensaje de datos es otra alternativa u opción para otorgar poderes, en la cual se presumirán auténticos y no se requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, pero no es la única forma como pueden otorgarse, ya que el artículo 74 del Código General del Proceso continua vigente, por lo tanto el poder que me otorgó el Dr. Rafael Cogollo Hernández tiene plena validez y efectos jurídicos, porque tiene presentación personal ante notario (entonces no requiere del mensaje de datos), además el memorial mediante el cual se envió el respectivo poder al despacho judicial registra el correo electrónico del Dr. Cogollo Hernández, de tal manera, que solicito que reconsidere su decisión y proceda a reconocerme personería jurídica, como lo han venido haciendo los demás despacho judiciales de la ciudad, en casos similares donde he presentado poderes otorgados a mí, presentados por mi poderdantes personalmente ante notarios.”

PROBLEMA JURIDICO

Encuentra este Despacho que el problema jurídico girará en torno a lo siguiente:

- Establecer si es procedente o no, reponer el numeral CUARTO del auto calendado 4 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Alega la recurrente que no está obligada a adosar prueba de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos, porque su poderdante no le confirió el poder por mensaje de datos; que se trata de un poder con nota de presentación personal ante notario y cumple con los lineamientos del artículo 74 del C.G.P., norma que no fue derogada por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Considera este Despacho Judicial que le asiste la razón a la togada, por cuanto, en efecto, la norma contenida en el artículo 5° del Decreto en mención no es imperativa en cuanto a que el poder sea otorgado por mensaje de datos, sino facultativa; que “**podrán**” conferirse mediante mensaje de datos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el poder otorgado a la profesional del derecho cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho procede a reponer el auto recurrido conforme a lo solicitado por la abogada Eryls Ener Pérez Pastrana y consecuentemente revocar el numeral cuarto y en su lugar se reconocerá personería a la togada, como apoderada judicial del demandado -Dr. Rafael Enrique Cogollo Hernández, conforme al poder allegado y se tendrá por contestada la demanda, por cuanto ésta fue presentada dentro del término legal para ello.

Así mismo, se dará traslado a la objeción presentada contra el juramento estimatorio de las pretensiones y ordenará dar traslado de las excepciones de mérito impetradas.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el Auto de fecha 04 de marzo de 2021 y consecuentemente **REVOCAR** el numeral CUARTO, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ERLYS ENER PÉREZ PASTRANA, como apoderada judicial del demandado -Dr. Rafael Enrique Cogollo Hernández, conforme al

poder allegado.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte del demandado -DR. RAFAEL ENRIQUE COGOLLO HERNÁNDEZ.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, de las objeciones al juramento estimatorio, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.

QUINTO: Por Secretaría, fíjese en lista las excepciones de mérito presentadas, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb24a9fb80918a89c139d4bb73bc9d573825be2a43062aff3f97e8c297c5e155

Documento generado en 12/04/2021 07:37:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**